

AUTO N. 01868

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-05916** del 13 de noviembre de 2017 y el **Concepto Técnico No. SSFFS-05909** del 13 de noviembre de 2017 se autorizó a **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0, actualmente **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8, el tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos, uno (1) de la especie “*Sauce llorón (Salix humboldtiana)*” y “*Urapán fresno (Fraxinus chinensis)*” el primero de ellos ubicado en la carrera 61 A No. 52 – 49 Sur y el segundo ubicado en la intersección de la carrera 61 A con diagonal 51 B Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que en atención a los conceptos técnicos mencionados en lo que antecede, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 28 de julio de 2022, al predio ubicado en la carrera 61 A No. 52 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual quedó registrada en las actas de visita No. 5216 y 5217.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 11575 del 12 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
5	Sauce llorón	Frente a Kr 61 A No. 5249 Sur	2.2	12	SI		X	No ejecución del tratamiento autorizado	Individuo con excesiva ramificación cercano a red de mediana tensión. Autorizado para poda en SSFFS-05916 DE 2017
6	Urapán	Intersección KR 61 A con DIG 51 B SUR	1.41	13	NO		X	No ejecución del tratamiento autorizado	Individuo con excesiva ramificación cercano a red de mediana tensión. SSFFS-05916 DE 2017

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante Radicado 2017ER75872 del 27/04/2017 se solicita evaluación silvicultural donde se requiere la poda de los árboles en alrededores de las canchas ubicadas en la DIG 52 A SUR con KR 61 A. El día 1 de mayo de 2017 se procedió a realizar visita por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quien valoró varios individuos arbóreos entre ellos un Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*) y un Urapán (*Fraxinus chinensis*), que presentan interferencia con redes de media tensión de energía, por lo cual se generó el concepto técnico de Manejo silvicultural del arbolado urbano SSFFS-05909 del 13/11/2017, sin embargo por error del sistema, no es posible observar el registro fotográfico de la ficha # 1 del individuo de Sauce, por lo cual nuevamente se generó otro concepto técnico, esta vez con # SSFFS-05916 del 13/11/2017, por lo anterior se elaboró informe técnico de seguimiento de cierre del CT SSFFS-05909 del 13/11/2017 mediante proceso FOREST 5583009; debe indicarse que los códigos SIGAU identificados fueron 06010202000479 y 06010202000179.

Ahora bien, en revisión del Sistema de Información Ambiental de la Entidad, se establece que mediante cuatro (4) visitas posteriores de seguimiento silvicultural se solicitó al autorizado – CODENSA S.A E.S.P.- mediante requerimientos de cumplimiento que realizara las podas de estructura. En adición, los dos códigos SIGAU, se encuentran incluidos en un nuevo concepto técnico con visita del 30/06/2020 # SSFFS-07957 del 09/08/2020 igualmente de manejo y con el mismo autorizado, del cual también se han realizado dos (2) requerimientos de cumplimiento, a continuación, se resumen las actuaciones realizadas:

CONCEPTO TÉCNICO	FECHA VISITA DE SEGUIMIENTO	REQUERIMIENTO	FECHA COMUNICACIÓN
SSFFS-0590 del 13/11/2017	18/03/2019	2019EE7111 del 29/03/2019	14/06/2019
	03/07/2020	2020EE133064 del 06/08/2020	10/08/2020
SSFFS-05916 del 13/11/2017	05/10/2019	2019EE275268 del 26/11/2019	28/11/2019
	07/05/2021	2021EE136177 del 06/07/2021	08/07/2021
SSFFS-07957 del 09/08/2020	06/04/2021	2021EE135153 del 05/07/2021	08/07/2021
	29/12/2021	2022EE01948 del 06/01/2022	11/01/2022

Como se observa, esta Entidad ha solicitado en múltiples ocasiones las pruebas con las cuales el autorizado pueda demostrar el cabal cumplimiento de las podas de estructura, sin embargo, solo se cuenta con respuesta al radicado 2019EE71110 del 29/03/2019, donde el autorizado referencia que para el individuo No. 6 "...no es viable realizar el tratamiento silvicultural autorizado, en razón a que se retiraría más del 30% de la copa del árbol." y para el individuo No. 5 "se realizará visita a terreno donde se ubica el Sauce llorón durante el primer semestre de 2022 para verificar la ejecución del concepto. En caso de evidenciar que no se ha ejecutado, se procederá con su ejecución si existe riesgo eléctrico". Sin obtener respuesta positiva a la fecha, sobre los demás requerimientos, o sobre la ejecución de lo autorizado.

Dado lo anterior se da inicio al proceso sancionatorio, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los tres conceptos técnicos relacionados anteriormente, quedando como presunto contraventor la razón social denominada CODENSA S. A E. S.P, con Nit 830.037.248-0, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11575 del 12 de octubre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).**

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 11575 del 12 de octubre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0 actualmente **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8, por no garantizar el tratamiento silvicultural de poda de estructura que fue autorizado para el individuo arbóreo de la especie "*Sauce llorón (Salix humboldtiana)*" y del individuo arbóreo de la especie "*Urapán fresno (Fraxinus chinensis)*", que se encuentran emplazados en la carrera 61 A No. 52 – 49 Sur y el segundo ubicado en la intersección de la carrera 61 A con diagonal 51 B Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los literales a y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 860.063.875-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 93 No. 13 – 45 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11575 del 12 de octubre de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-4543**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20230786 FECHA EJECUCIÓN: 17/03/2024

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20230786 FECHA EJECUCIÓN: 17/03/2024

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20230407 FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/03/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

